

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**13649** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas.*

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 23978, segunda columna, en el artículo 1.1, donde dice: «D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Cabrejas Murillo», debe decir: «D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Cabrejas Burillo» y donde dice: «D.<sup>a</sup> Ana M. de Fátima Romero Ortiz», debe decir: «D.<sup>a</sup> Alicia María de Fátima Romero Ortiz».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**13650** *ENMIENDAS al Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea para la explotación de satélites meteorológicos (EUMETSAT) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 18, de 21 de enero de 1992), adoptadas de conformidad con la decisión de la 48 reunión del Consejo de EUMETSAT, hecho en Ginebra el 26 de junio de 2001.*

### PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA EXPLOTACIÓN DE SATÉLITES METEOROLÓGICOS (EUMETSAT)

Disposiciones modificadas de conformidad con la decisión de la 48.<sup>a</sup> reunión del Consejo de EUMETSAT, celebrada los días 25 y 26 de junio de 2001, que entraron en vigor el 1 de enero de 2004

#### ÍNDICE

Artículo 11

El Director General

#### PREÁMBULO

Los Estados partes en el Convenio sobre el establecimiento de una Organización Europea para la explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT), abierto a la firma en Ginebra el 24 de mayo de 1983, modificado por el Protocolo de enmienda (adjunto en anexo a la Resolución del Consejo EUM/C/Res. XXXVI) que entró en vigor el 19 de noviembre de 2000, (denominado en lo sucesivo «el Convenio»),

Deseando definir los privilegios e inmunidades de EUMETSAT conforme al Artículo 13 del Convenio;

#### ARTÍCULO 1

##### Definiciones

A los fines del presente Protocolo:

f) Por la expresión «miembros del personal» se entenderá el Director General y todas las personas empleadas por EUMETSAT con carácter permanente y sometidas a su Estatuto de Personal;

g) Por «experto» se entenderá una persona que no sea miembro del personal, designada para desempeñar una tarea específica en nombre y a expensas de EUMETSAT\*.

#### ARTÍCULO 4

##### Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, EUMETSAT gozará de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo

c) en caso de ejecución de un laudo arbitral dictado en aplicación de los Artículos 21, 22 o 23 del presente Protocolo o del Artículo 15 del Convenio;

2. Los bienes de EUMETSAT gozarán de inmunidad dondequiera que se encuentren\*.

#### ARTÍCULO 11

##### El Director General

Además de los privilegios e inmunidades que se conceden a los miembros del personal en el Artículo 10, el Director General gozará de:

\* N. del T.: Apartado que sólo aparece en la versión inglesa del texto.

## ARTÍCULO 14

**Suspensión de la inmunidad**

2. El Director General tiene el deber de levantar la inmunidad de un miembro del personal o de un experto, siempre que su mantenimiento pudiera obstaculizar la acción de la justicia y ello pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de EUMETSAT. El Consejo será competente para levantar la inmunidad del Director General.

## ARTÍCULO 15

**Notificación sobre miembros del personal y expertos**

El Director General de EUMETSAT comunicará, al menos, una vez al año a los Estados miembros los nombres y la nacionalidad de los miembros del personal y de los expertos.

## ARTÍCULO 22

**Solución de las disputas relativas a los daños, a la responsabilidad extracontractual, y a los miembros del personal y expertos**

Todo Estado miembro podrá someter a arbitraje según el procedimiento previsto en el Artículo 15 del Convenio, cualquier disputa:

## ARTÍCULO 23

**Solución de diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente protocolo**

Cualquier diferencia entre EUMETSAT y un Estado miembro o entre dos o más Estados miembros, referente a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, que no se haya podido dirimir mediante negociación o con intervención del Consejo, se someterá a arbitraje, a solicitud de una de las partes, según el procedimiento previsto en el Artículo 15 del Convenio.

## ARTÍCULO 24

**Entrada en vigor, duración y terminación**

2. El Gobierno suizo notificará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, así como al Director General de EUMETSAT, las firmas, el depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor del presente Protocolo, toda denuncia del mismo, así como su expiración. Desde la entrada en vigor del presente Protocolo, el depositario lo registrará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Toda denuncia del Convenio por un Estado miembro con arreglo al Artículo 19 del mismo supondrá automáticamente la denuncia del presente Protocolo por ese Estado.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2004.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de mayo de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**13651** *RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2006, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2000, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a aquellos organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo.*

El artículo 121 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (Ley General Presupuestaria), establece que las entidades que integran el sector público administrativo deberán aplicar los principios contables públicos, así como el desarrollo de los principios y normas establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) y sus normas de desarrollo.

La normativa básica de algunas Entidades Estatales de Derecho Público pertenecientes al sector público administrativo otorga carácter estimativo a sus presupuestos de gastos, en lugar del carácter limitativo y vinculante que tienen los presupuestos de gastos de la mayoría de las entidades pertenecientes a dicho sector.

El carácter estimativo de sus presupuestos de gastos ha hecho necesario adaptar para estas entidades la normativa contable general que les es aplicable.

En este sentido, la regla 3.b) de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado establece que la Intervención General de la Administración del Estado elaborará la oportuna adaptación del PGCP para las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo.

Asimismo, las reglas 27.4 y 28 de dicha Instrucción habilitan a la Intervención General de la Administración del Estado para regular, en la correspondiente adaptación del PGCP, la definición, el contenido y las normas de elaboración de las cuentas anuales de dichas entidades.

Con base en dichas habilitaciones, en los apartados Primero al Cuarto de la Resolución de 28 de diciembre de 2000 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a aquellos Organismos Públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, se regula la adaptación del PGCP a estas entidades y la definición, el contenido y las normas de elaboración de sus cuentas anuales.

Por lo que se refiere al procedimiento de obtención y rendición de sus cuentas anuales, la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, habilitaba a la Intervención General de la Administración del Estado para adaptar a las entidades con presupuesto estimativo los anexos I, II y III de dicha Orden, lo que se llevó a efecto en el apartado Quinto de la citada Resolución de 28 de diciembre de 2000 de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dado que la adaptación a estas entidades de la normativa contable general que les es aplicable se ha realizado mediante la Resolución de 28 de diciembre de 2000 de la Intervención General de la Administración del Estado, las modificaciones que posteriormente se han